

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta) 5 de Octubre 1915.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Cuentas

Circular núm. 3.369

A pesar del precepto terminante del artículo 150 de la ley Municipal vigente, fijando la fecha anual del 15 de Septiembre para remitir los presupuestos ordinarios á la revisión gubernativa, y no obstante la circular de este Centro fecha 16 de Agosto último, veo con desagrado que los Ayuntamientos expresados á continuación han dejado de cumplir este primordial é importante deber. Más como quiera que no me hallo dispuesto á permitir esta injustificada morosidad, origen de trastornos administrativos posteriores, prevengo á los Alcaldes respectivos que si dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde la inserción de la presente circular, no remiten dichos presupuestos para que puedan ser examinados y en su caso reparados en el tiempo y forma que legalmente corresponde, me veré en el caso de imponerles el máxi-

mum de multa con que desde luego quedan conminados y que señala el artículo 184 de repetida Ley, sin perjuicio de adoptar otras medidas de rigor por desobediencia, si, como no espero, diesen á ello lugar.

Córdoba 5 de Octubre de 1915.—El Gobernador, José Maestre Vera.

Adamuz, Aguilár, Almodovar, Belmez, Benamejí, Blázquez, Bujalance, Cabra, Cañete de las Torres, Carlota, Castro del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Fuente Tójar, Granjuela, Hinojosa del Duque, Hornachuelos, Iznájar, Lucena, Luque, Montilla.

Monturque, Nueva Carteya, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puelonuevo del Terrible, Rambla, Rute, Santa Eufemia, Valenzuela, Villa del Río, Villafranca, Villaharta, Villanueva del Duque, Zaheros y Moriles.

Núm. 3.392

Secretaría — Negociado 2.º

ESTADISTICAS SANITARIAS

El artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891, recordado por el de 15 de Enero de 1903 y otras disposiciones posteriores, impone á los señores Alcaldes la obligación de formar y remitir á los Gobiernos de provincia, en los primeros quince días de los meses de Julio y Enero, un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior.

Igual obligación les impone la Real orden de 19 de Julio de 1909 respecto á los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas.

Y como los aludidos servicios no se cumplen con la regularidad debida y este Gobierno se halla dispuesto á dedicarles toda la atención que su propia índole reclama en bien de la salud pública, he acordado prevenir á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia no descuiden servicios tan importantes ni olviden que los expresados datos han de elevarse por este Gobierno á la Superioridad que es la encargada de formar la estadística sanitaria de la nación y hacer los estudios y deducciones consiguientes para la adopción de medidas sanitarias é higiénicas.

Por lo tanto ordeno á los expresados Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que en el plazo improrrogable de quince días y sin excusas ni dilaciones que, desde luego, no me hallo dispuesto á tolerar, remitan á este Gobierno los estados de vacunaciones y revacunación y los de mortalidad por enfermedades infecciosas correspondientes al primer semestre del año actual, esperando que obren con la mayor actividad, ya que estos servicios debieron cumplirse en la primera quincena del mes de Julio próximo pasado, por cuyo motivo será inexorable para exigir su cumplimiento en el plazo marcado y más inexorable aún para imponer los más severos correctivos á los Alcaldes y Secretarios que no lo verifiquen.

Córdoba 6 de Octubre de 1915.—El Gobernador, José Maestre Vera.

Junta provincial del Censo electoral

DE CORDOBA

Presidencia

Circular núm. 3.373

Vista la comunicación del señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Fuente Palmera solicitando en nombre de la misma la autorización necesaria para designar nuevo local con destino á Colegio electoral de la sección 2.ª del distrito municipal 1.º, en virtud á que el designado en Diciembre del año anterior se ha inutilizado para el uso electoral á que se le tenía destinado por haberlo vendido la Administración del Pósito á un particular y estableciéndose en aquél una industria;

La Junta provincial de mi presidencia accidental ha acordado conceder á la municipal de referencia la autorización que solicita por considerar justificadas las causas en que se apoya. Y que se llame al mismo tiempo la atención de repetida Junta municipal hacia la necesidad de que en cuanto sobrevenga la inutilización de un local se comunique á la Junta provincial dentro de los ocho días que marca el párrafo 2.º del artículo 22 de la ley, con objeto de precaver el conflicto que podría surgir si por el retraso en la notificación no pudieran cumplirse las formalidades requeridas por dicho artículo antes del decreto de convocatoria de cualquiera elección.

Lo que en cumplimiento de repetido artículo 22 de la ley se publica en este BOLETIN OFICIAL á los fines correspondientes.

Córdoba 3 de Octubre de 1915.—El Presidente A., Agilio E. Fernandez.

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.352

Cédulas personales

Llegada la época en que deben comenzar los trabajos para la formación de los padrones de cédulas personales, esta dependencia se dirige por este medio á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, rogándoles que pongan su actividad y celo reconocidos al servicio de tan importantes trabajos, hasta lograr que en los referidos padrones figuren toda las personas obligadas al uso de cédula personal, y que esta sea para cada uno de la clase que según las tarifas le correspondan.

Para el mejor acierto de su cometido deberán atenerse á las reglas siguientes:

1.^a Conforme á lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, para la imposición, administración y cobranza de las cédulas personales, las Alcaldías presidencias dispondrán la forma de distribución de las hojas declaratorias que las personas cabezas de familia están obligadas á llenar y firmar, comprendiendo en aquellas todas las personas que la constituyan y hayan cumplido la edad de catorce años, con inclusión de los criados y sirvientes que vivan en la misma casa, ordenando á los agentes encargados del reparto y recogida que extiendan y autoricen las de aquellos contribuyentes que no supieren hacerlo. En el caso de que algún vecino se negase á recibir ó entregar la declaración, el Agente lo hará constar en la libreta de distribución.

2.^a Recogidas las declaraciones, procederán inmediatamente las Alcaldías á forma: el padrón expresivo de los nombres de todas las personas de ambos sexos obligadas á obtener cédula, su clasificación y cuotas y recargos que determine la cuantía del tributo.

El número de contribuyentes comprendidos en el padrón ha de corresponder al de vecinos del distrito municipal según el último censo de población con los aumentos y deducciones que se mencionan más adelante, cuidando, por consiguiente, los señores Alcaldes y Secretarios de hacer subsanar las omisiones en que pudieran incurrir las personas obligadas á suscribir las declaraciones, insistiendo en el reparto de estas tantas veces como sea necesario hasta obtener las de todos los vecinos.

3.^a Para la aplicación de la clase de cédulas que á cada uno corresponda, deben acumularse, cuando de contribuyentes por inmuebles ó industrial se trate, todas las cuotas que satisfagan, ya en el mismo pueblo ya en otro, aunque sean de distinta provincia.

4.^a Al establecerse la base de inquilinato debe tenerse en cuenta que el propietario que ocupe una casa de su pertenencia ha de graduarse la renta que fuere susceptible de percibir, por si resultase con arreglo á ella obligado á satisfacer cédula de mayor clase que la que le corresponda por la contribución. Para graduar dicha renta se acudir á las Juntas periciales, así como á los repartos y matrículas para señalar contribuciones.

5.^a Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o de la citada Instrucción, los que se hallen comprendidos en dos ó más conceptos contributivos como base de imposición, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que puedan corresponderles.

6.^a Se reclama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios encargados del cumplimiento de este servicio, á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Presupuestos de 1906, que á la letra dice: Se aumentan las escalas reguladoras del impuesto de cédulas personales contenidas en las tarifas números 1.^o y 2.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, con una clase de cédula que se denominará especial, y cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente por una varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos más de 10 000 pesetas, ó por alquileres de fincas que se destinen á industria más de 10.000 pesetas en Madrid ó más de 8 000 en las demás capitales ó poblaciones. El cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, deberá pagar por razón de este impuesto el 25 por 100 del importe de aquellos y sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior.

Además del aumento de esta cédula de clase especial, la ley de 3 de Agosto de 1907, dispuso que se juntara con el valor de las cédulas el importe del recargo del 30 por 100, quedando desde entonces y para comenzar á regir desde el año del 1908, como expresión del valor ó cuota para el estado de las cédulas, el siguiente:

Clase especial, 260 pesetas.

Clase primera, 130 pesetas.

Clase segunda, 97'50 pesetas.

Clase tercera, 65 pesetas.

Clase cuarta, 32'50 pesetas.

Clase quinta, 26 pesetas.

Clase sexta, 19'50 pesetas.

Clase séptima, 13 pesetas.

Clase octava, 6'50 pesetas.

Clase novena, 3'25 pesetas.

Clase décima, 1'30 pesetas.

Clase undécima, 65 pesetas.

Para Cónyuges

Clase especial, 65 pesetas.

Clase primera, 32'50 pesetas.

Clase segunda, 24'38 pesetas.

Clase tercera, 16'25 pesetas.

Clase cuarta, 8'13 pesetas.

Sobre estos precios ó valor de cada cédula deberá deducirse el importe del recargo municipal que corresponda, según el tanto por ciento que previamente se haya señalado.

7.^a Al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento tenga acordado dentro del límite máximo del 50 por 100 con que pueda gravar, acompañando necesariamente, tanto al original como á la copia certificación del acuerdo ó negativa en su caso.

8.^a Formado que sea el padrón se remitirá inmediatamente á esta Administración el resumen que previene el artículo 28, expresivo del número de cédulas de cada clase que en aquel figuren.

9.^a Cumpliendo el anterior servicio se unirá al padrón sus estados demostrativos del número de habitantes del distri-

to municipal, según el Censo último, con el aumento de población desde la fecha del padrón, sumando ambos á un total, y deduciendo de la suma los menores de 14 años, los fallecidos desde la fecha del Censo y los exentos del tributo, según el artículo 9.^o de la Instrucción, la resta ó diferencia señalará el número de personas obligadas á obtener cédulas. Es tan indispensable que en el padrón se consignen esos datos, que su omisión obligará á esta oficina á devolver los padrones en que no se consignen. Como así mismo remitirán las hojas declaratorias de los interesados.

Si el número de habitantes obligados á sacar cédula, según el resultado de esa cuenta, fuere mayor que el número de personas comprendidas en el padrón se devolverá también para que, haciendo uso de todos los medios de que las Alcaldías puedan disponer, se haga desaparecer la evidente ocultación, incluyendo á todos los contribuyentes que falten.

Se advierte á los señores Alcaldes y Secretarios y muy especialmente á los Ayuntamientos para que nieguen su aprobación á los padrones con ocultación notoria, que esta oficina, por iniciativa propia y en cumplimiento de las órdenes terminantes de sus superiores, no aprobará los padrones, en que no figuren todas las personas obligadas al pago de este tributo.

Es preciso que termine de una vez y para siempre el irritante agravio que infligen á los contribuyentes de buena fé y vecinos suyos los privilegiados que saben eludir el cumplimiento de sus obligaciones de ciudadanía.

10.^a Así justificado el padrón y aprobado después de haber sido expuesto al público para oír y resolver las reclamaciones se remitirá á esta Administración precisamente antes de 1.^o de Diciembre próximo, acompañado de su copia y lista cobratoria.

Pasada esta fecha se mandarán comisionados para hacer ó recoger los padrones que no hubieran ingresado en esta oficina. La remisión de los padrones, con omisión de algunos de los requisitos, no excusará las responsabilidades por morosidad.

11.^a Se tendrán en cuenta las demás disposiciones de la referida Instrucción, especialmente las consignadas en los artículos 25 al 34.

12.^a Procurarán vengán reintegradas con arreglo á ley del Timbre las certificaciones que se acompañen al mismo.

13.^a Encargada la Arrendataria de Contribuciones y rentas de la cobranza en periodo voluntario, que antes se encomendaba á los Ayuntamientos, quedan los padrones y listas cobratorias en poder de esa entidad administrativa. En el caso de que esa Alcaldía quiera obtener un ejemplar del padrón después de aprobado, será preciso que se remitan tres ejemplares.

Córdoba 4 de Octubre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Agripino de M.-Martell.

AYUNTAMIENTOS

ADAMUZ

Núm. 3.322

Don Pedro Trevilla García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula del subsidio industrial y de comer-

cio de este término municipal para el próximo año de 1916, así como también el padrón de carruajes de lujo que ha de regir en expresado año, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en expresados documentos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Adamuz 2 de Octubre de 1915.—Pedro Trevilla.

POSADAS

Núm. 3.345

Don Manuel Vargas Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el vecino de la misma Juan Francisco García Valero, pendero del excelentísimo señor Marqués de Viana, residente en la dehesa de Moratalla, de este término, se me ha denunciado, el que sobre el día primero al dos del actual se le ha extraviado una perra mixta en alano y galgo, pelo negro, orejas gachas y manos pandas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que la persona que se la haya encontrado la entregue á dicho pendero, por cuyo hecho será gratificada.

Posadas 4 de Octubre de 1915.—Manuel Vargas.

Núm. 3.344

Don Manuel Vargas Luna, Alcalde de esta villa:

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 84 del vigente Reglamento de la contribución industrial y con objeto de proceder á la elección de cargos y constitución del gremio de taberneros para el próximo año de 1916 he acordado convocar á Junta por medio del presente á todos los que en esta población ejerzan la referida industria y se encuentren en condiciones de poder asistir á dicho acto, el que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á la hora de las doce del día diez y seis del actual, advirtiéndose que si en el expresado día y después de media hora de espera no concurre al repetido local individuo alguno de los citados, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento del Síndico y elección de clasificadores y la Alcaldía lo hará de oficio, debiendo además tener presente que al acto para que se convoca no podrá asistir ningún individuo que no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, conforme así lo dispone el artículo 86 del Reglamento.

Posadas 4 de Octubre de 1915.—Manuel Vargas.—Antonio Uceda, Secretario.

Junta municipal del Censo electoral DE FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.356

Don Juan Angel y Flores, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que según resulta de las actas levantadas en el día primero del actual, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio de 1916 y 1917, bajo la presidencia de don Anto-

Don León Caballero, como vocal de la Junta de Reformas Sociales, los señores que á continuación se expresan en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para vocales

- Don Jacobo Naranjo Calzadilla, Concejal.
- Don Gerardo Calzadilla Barba, ex-Juez.
- Don Carlos Molina Haba, territorial.
- Don Pedro C. Romero del Santo, idem.
- Don José Cortés Cuenca, industrial.
- Don Manuel Rincón Chavez, idem.

Para suplentes

- Don Francisco Gonzalez Galvez, Concejal.
- Don Juan Soto Caballero, ex-Juez.
- Don Antonio Pio Molina Haba, territorial.
- Don Manuel Ochoa Castillejo, idem.
- Don Angel Perez Jarado, industrial.
- Don José Antonio Durán Gamero idem.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que, quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Fuente Obejuna á primero de Octubre de mil novecientos quince. —Juan Angel. —V.º B.º: El Presidente, Antonio León.

Junta municipal del Censo electoral DE TORRECAMPO

Núm. 3.357

Don Juan Pozo Cáceres, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que según resulta de los documentos que tengo á la vista y las actas levantadas el día primero del actual, han sido designados como presidente, vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el bienio de 1916 y 1917, los señores siguientes:

Presidente

Don Gabriel Ortega Fernández, designado por la Junta de Reformas Sociales.

Vocales

- Don José Campos Sánchez, Concejal.
- Don Leovigildo López Campos y don Juan Romero Moreno, contribuyentes por territorial.
- Don Benjamín Tirado López y don Lorenzo Toledo Reyes, contribuyentes por industrial.
- Don Juan Herrero Ranchal, oficial retirado del Ejército.

Suplentes respectivos

- Don José Pastor Rubio, Concejal.
- Don Juan Magdalena Campos Sánchez y don Francisco Campos Sánchez, contribuyentes por territorial.
- Don Manuel Chamber Usaola y don Luis Blanco Herrero, contribuyentes por industrial.
- Don Juan López Campos, ex-Juez municipal.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados, puedan hacer las reclamaciones oportunas, expido la pre-

sente, visada por el señor Presidente, en Torrecampo á dos de Octubre de mil novecientos quince. —Juan Pozo Cáceres. —V.º B.º: El Presidente, Juan Obejo.

Junta municipal del Censo electoral DE DOS-TORRES

Núm. 3.309

Don Antonio Molina Fernandez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que por indicada Junta se ha celebrado el acta del tenor siguiente:

«Acta de sorteo de mayores contribuyentes.—En la villa de Dos-Torres á primero de Octubre de mil novecientos quince, siendo las once de su mañana, se reunieron en el salón alto de la Casa Capitalar, previamente citados, los señores don Antonio González Rodriguez, presidente; don Juan José López Hidalgo, vicepresidente primero; don Antonio Blanco Prado, vicepresidente segundo, y los vocales don Agustín Vioque Arévalo, don José Blanco Murillo, don Francisco Rubio Reyes y don Antonio Espejo Serrano, asistidos de mí el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley vigente, concurrendo también á este acto los mayores contribuyentes por territorial, industrial é impuesto de utilidades ó de minas que tienen voto para compromisarios y que han tenido á bien asistir.

Por el señor Presidente fueron puestas de manifiesto y leídas por mí el Secretario las listas de dichos contribuyentes facilitadas por la Administración de Contribuciones de la provincia y recibidas por conducto del señor Presidente de la Junta provincial del Censo, así como la certificación expedida por el Secretario de este Ayuntamiento á tenor de lo mandado en la regla décima cuarta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907; se procedió inmediatamente á escribir los nombres de los interesados, contribuyentes por inmuebles, en papeletas que se iban introduciendo en la urna preparada al efecto; una vez concluida esta operación y agitados las papeletas para que se mezclasen, el señor Presidente extrajo cuatro de ellas una á una y leyó sucesivamente los nombres que contenían, correspondiendo por su orden á los señores don Francisco Madueño Gutiérrez y don José Bravo Pedrajas, que fueron declarados vocales titulares y á los señores don Mateo Ruiz Fernández y don Francisco León Lorite que así mismo fueron declarados suplentes de aquellos respectivamente, con derecho todos á ejercer los cargos que se le adjudican en la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el próximo bienio de mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y siete.

Seguidamente y por el mismo procedimiento se sortearon los primeros contribuyentes por industrial, impuestos de utilidades ó de minas y fueron declarados vocales titulares los señores don Rafael Reyes Arévalo y don José Amaya de la Concha, y suplentes de estos don Juan José Molina Fernández y don Agustín Rodríguez Fernández, con los mismos derechos que los anteriores á ejercer sus

cargos en la Junta durante referido bienio.

Terminado el acto para que fué convocada la Junta, ésta acordó, conforme á la Real orden citada, que se extienda acta de la sesión y se remita original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y que una copia certificada de la misma se envíe al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, quedando otra copia certificada en esta Junta para que en ella surta sus efectos.

En prueba de lo cual firman la presente acta todos los señores de la Junta que han concurrido, de que como Secretario de la misma certifico.—Antonio González.—Agustín Vioque.—José Blanco.—A. Banco Prado.—Francisco Rubio Reyes.—Antonio Espejo.—Juan José López.—Antonio Molina, Secretario.—Rubricado.

Lo transcrito concuerda con su original á que en todo caso me remito.

Y para que conste y en cumplimiento á lo acordado, expido la presente de orden del señor Presidente y con su visto bueno en Dos Torres á primero de Octubre de mil novecientos quince.—Antonio Molina.—V.º B.º: El Presidente, González.

Núm. 3.309

Don Antonio Molina Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el expediente instruido para la renovación de la Junta municipal del Censo, aparece unido el certificado del tenor siguiente:

«Don Augusto Moreno Madueño, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa. Certifico: que según resulta del expediente de elección de Concejales convocada en nueve de Noviembre de mil novecientos trece, ésta tuvo lugar por el orden que establece el artículo 29 de la ley Electoral vigente y entre los designados se encuentra don Faustino Misas González, mayor de edad y sabe leer y escribir, pertenece á la actual Corporación municipal y le corresponde formar parte de la Junta municipal del Censo electoral en la forma que determina el artículo 11 de dicha Ley.

Y para que conste y en cumplimiento á lo que dispone el citado artículo 11 de mencionada Ley, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Dos-Torres á veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.—V.º B.º: El Alcalde, Faustino Moreno.—Augusto Moreno.—Rubricado.

Lo transcrito concuerda con su original á que en todo caso me remito.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente, que visa el señor Presidente, en Dos-Torres á primero de Octubre de mil novecientos quince.—Antonio Molina.—V.º B.º: El Presidente, González.

Junta municipal del Censo electoral DE PEDROCHE

Núm. 3.310

Don Domingo Zaldiernas Regalón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en esta Secretaría de mi cargo se halla archivado un expediente,

instruido para llevar á efecto la renovación de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa para el bienio de 1916 á 1917, en cuyo expediente se encuentra un acta de sorteo de mayores contribuyentes por territorial é industrial, en la que consta haber sido nombrados vocales y suplentes de referida Junta los señores que á continuación se expresan: don Francisco Díaz Peñas, don Rafael Sicilia Gómez, don Pedro de la Fuente Pedrajas y don Antonio Montero Gomez, los dos primeros vocales y los dos últimos suplentes respectivamente de los mismos, por concepto de mayores contribuyentes por territorial, con voto de compromisarios para la elección de Senadores, y don Rafael Manosalbas Peñas, don Adriano Moral Sicilia, don Benjamín Misas López y don Rafael López Torralbo, los dos primeros vocales y los dos últimos suplentes respectivamente en concepto de contribuyentes por industrial, con voto de compromisario para mencionada elección.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en las reglas 16.ª y 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, expido la presente, de orden del señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa y con su visto bueno, en Pedroche á primero de Octubre de mil novecientos quince.—Domingo Zaldiernas.—Visto bueno: Rafael Tirado.

Junta municipal del Censo electoral DE GUADALCAZAR

Núm. 3.315

Don Luis Marin y Muñoz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Junta, se halla la perteneciente al día de hoy, que literalmente dice:

«En la villa de Guadalcázar, siendo las catorce horas de hoy primero de Octubre de mil novecientos quince, se constituyó la Junta municipal del Censo electoral bajo la presidencia de don Antonio Serrano López, á los fines de dar cumplimiento á lo que determinan los artículos once y doce de la vigente Ley relativos á renovación de Junta: se declaró abierta la sesión por el señor Presidente y leídas por mí el Secretario las disposiciones citadas y demás pertenecientes al caso, se procedió á depositar en una urna tantas papeletas como señores figuran en las listas de mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisarios, y agitados convenientemente, se procedió al sorteo de los que han de formar parte de la Junta municipal en el próximo bienio, habiendo dado la operación el resultado siguiente:

Vocales propietarios por territorial, don José García Rejano y don Antonio Serrano García.

Suplentes respectivos por el orden que figuran, don Domingo Rodríguez Cid y don Cristóbal Serrano García.

Atendiendo á que en esta población no se encuentran asociados los gremios y cumpliendo con el precepto de repetido artículo, fueron introducidas en la urna un número igual de papeletas al que fi-

garan en las listas de mayores contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades y de minas, con derecho á elegir compromisarios; y verificado el sorteo, dió el resultado que sigue:

Vocales propietarios por industrial, don Manuel Aguilar Cruz y don Antonio Reyes Guerra.

Suplentes respectivos por el orden que van estampados, don Manuel Gomez Clanes y don Juan Serrano Lozano.

Seguidamente y teniendo á la vista el certificado expedido por el Secretario de este Ayuntamiento, referente á las circunstancias que deben concurrir en el Concejal que por ministerio de la ley debe desempeñar el cargo de vocal primero, vicepresidente de esta Junta, recayó el nombramiento en don Mariano Alonso Pozo, y para suplente don Patricio Aguilar Salado.

Como en esta localidad no existen individuos de los señalados en el primer párrafo del caso segundo del artículo once, recayó el nombramiento de vocal segundo en el ex-Juez municipal don Alfonso Moreno Díez, y para suplente don José Alonso Panadero.

Nombrados ya todos los señores vocales que han de formar la Junta municipal en el bienio próximo, se acordó por unanimidad sean notificados por medio de oficio dichos nombramientos y que se publique tal designación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo fin se remitirá certificado de esta acta al señor Gobernador civil para que disponga su inserción; acordándose también remitir un duplicado de la presente al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial.

Y no habiendo otros asuntos, etc.

Lo inserto con acuerdo con su original.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que visa el señor Presidente, en Guadalcázar á primero de Octubre de mil novecientos quince.—Luis María.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Serrano.

Junta municipal del Censo electoral DE BAENA

Núm. 3.308

Don Antonio Tenorio Vazquez, Secretario del Juzgado municipal y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de este término:

Certifico: Que en el día de hoy se ha celebrado por esta Junta reunión pública para el sorteo de vocales por el concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, que han de formar parte de la misma en el próximo bienio de 1916 y 1917, la que copiada literalmente, es como sigue.

«Acta del sorteo de vocales de la Junta municipal del Censo electoral de este término, por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas.

En la Sala Capitular del Ayuntamiento de Baena, á primero de Octubre de mil novecientos quince.

Reunida en la misma los señores de la Junta municipal del Censo electoral de este término, con asistencia del Presidente don Vicente de Hita é Hita y de los

vocales, don Vicente de Hita, don Joaquín de Hita, don Juan de Henarez, don José Santaella, don Antonio Arjona, don Lorenzo Espinosa, don Joaquín Valenzuela, y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y, como tal, de dicha Junta, siendo la hora de las doce, señalada para la reunión pública que determina el párrafo tercero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, con voto de compromisario en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación á aquellos en la forma prevenida y edictos publicados, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto, don Rafael Luque Alcalá, don Manuel García Ordoñez, don Rafael Pérez Jiménez, don Miguel Gómez Ruz, don Tomás Bujalance.

Dicho señor Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 4.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo á los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como vocales de la Junta, en el próximo bienio de 1916 y 1917 y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros rean las circunstancias de saber leer y escribir.

Leídas dichas listas ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, así como de la recibida del señor Presidente de la Junta provincial del Censo, se procedió al sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papelatas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo, por no poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el señor Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran, serían los designados como vocales y los dos últimos, como suplentes.

Acto seguido, y después de revolver la urna, el propio señor Presidente fué extrayendo una á una, cuatro papeletas, por el orden siguiente.

- 1.º Don Luis Hidalgo é Hida go.
- 2.º Don Tomás Bujalance Sabariego.
- 3.º Don Miguel Gomez Ruz.
- 4.º Don Rafael Perez Jiménez.

En su virtud, el señor Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros, don Luis Hidalgo é Hidalgo y don Tomás Bujalance Sabariego; y, como suplentes respectivamente de los mismos á don Miguel Gomez Ruz y don Rafael Perez Jimenez, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la

misma al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída, firman los señores de la Junta, conmigo el Secretario, de que certifico.

Para que así conste, y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente de orden y con el Visto bueno del señor Presidente, para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, en Baena á primero de Octubre de mil novecientos quince.—Antonio Tenorio.—Visto bueno: Hita.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 3.365

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mismo ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, desaparecida de terrenos de la casilla nombrada de los «Siete», de este término, la tarde del veinte y seis de Septiembre último, y cuyo semoviente era propio de Nicolás Muñoz Juárez, de estos vecinos; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á dos de Octubre de mil novecientos quince.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas de la caballería

Un mulo capón, de siete años, raza española, alzada 1 48 centímetros, castaño claro, y con el hierro de la Agrícola Española en la nalga izquierda.

CÓRDOBA

Núm. 3.367

Don Mariano Gonzalez de Andía y Llanos, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia de don Victorio Bartolomé Milla, contra don José Balen Falero, en los cuales, por providencia de esta fecha, se han mandado sacar á tercera subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes:

- 668 kilos 96 gramos de hierro cuadrados y redondo, 234'11 pesetas.
- 63 kilos idem, 27'94 pesetas.
- 58 idem idem 23'20 pesetas.
- 255 y 1/2 idem Pletina, 97'09 pesetas.
- 110 y 1/2 idem idem, 40'88 pesetas.
- 2.848 y 1/2 idem idem, 996'98 pesetas.
- 287 idem idem, 100'45 pesetas.
- 182 idem idem, 72'80 pesetas.
- 97 1/2 kilos acero redondos, 93'60 pesetas.
- 16 1/2 idem idem cuadrados, 14'02 pesetas.
- 116 idem octogono, 63'80 pesetas.
- 295 1/2 idem Pletina, 147'75 pesetas.
- 210 idem cuadrado, 96'60 pesetas.
- 414 idem en 200 piezas rejas de arados (hierro). 173'88 pesetas.
- 438 1/2 kilos en 100 piezas Bajardes (hierro), 140'32 pesetas.

637 kilos herraduras, 222'95 pesetas.
411 idem columna de hierro, 123'90 pesetas.

126 idem cadena negra, 156'80 pesetas.

Total pesetas 2.852'57.

Para el acto del remate se ha señalado el día veinte de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle de Góngora, número, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se llevará á efecto constituyendo con todos los bienes descritos un solo lote.

2.º La subasta se llevará á efecto sin sujeción á tipo.

3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del tipo porque salieron los bienes á segunda subasta.

4.º Que los bienes se encuentran depositados en el domicilio de don Joaquín Briones Redondo, vecino de Jaén, donde pueden examinarlos cuantas personas que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Córdoba á treinta de Septiembre de mil novecientos quince.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Piñado.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.389

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que el diez y nueve de Septiembre desapareció de los terrenos de la Cañada de Briones, de este término, un mulo rojo claro, careto y le llega lo blanco al hocico, y el hierro de la Compañía Agrícola Española, la herradura, propio de José Jimenez Rojano, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresado mulo, el que caso de habido, pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á cuatro de Octubre de mil novecientos quince.—Eduardo Iglesias.—El Secretario, José Delgado.

LA RAMBLA

Núm. 3.390

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sivan disponer que por los individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de un mulo de doce años, negro, con lunares blancos en el lomo, menos de la marca, con el hierro de la Mundial, perteneciente á Pedro Montañón Trócoli, de esta vecindad, que como á las cinco de la mañana del día primero de los corrientes, desapareció de los terrenos del pago de los Pollos, de este término; y caso de ser habido lo remitán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á cuatro de Octubre de mil novecientos quince.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, Antonio López del Moral.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6